



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 418/2020

RECURRENTE: COORDINADOR DE
PRESTACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.
Secretario Proyectista: Mireya Pavón Osorio.

Toluca, México, a tres de septiembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **418/2020**, interpuesto por el **Coordinador de Prestaciones y Seguridad Social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios** en contra del acuerdo de once de febrero de dos mil veinte, pronunciado por la Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **52/2020**; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día trece de enero de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del **Coordinador de Prestaciones y Seguridad Social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, señalando como acto impugnado el siguiente:

“Oficio número 207C0401500000L/670/2019 de fecha 8 de noviembre de 2019 signado por el señor JUAN CARLOS MELGAREJO CARRILLO, Coordinador de Prestaciones y Seguridad Social del ISSEMYM.”

2.- Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veinte, la Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, resolvió **CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**; con base en las consideraciones lógico jurídicas siguientes:

“...**SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, para el efecto de que durante el trámite del presente juicio se siga pagando la pensión que bajo la clave [REDACTED] venía percibiendo de la institución, esto es se ordena **se continúe con el pago**, hasta en tanto se emita la sentencia que conforme a derecho proceda y ésta cause ejecutoria.

Se precisa que por tratarse de una medida suspensiva el pago ordenado **NO ES CON EFECTOS RETROACTIVOS** a la fecha que manifiesta el impetrante, pues los efectos restitutorios en su caso corresponderán a la sentencia definitiva que en su caso y momento llegue a dictarse, ello en estricto apego al contenido del párrafo primero del artículo 255 del Código Procesal de la materia, por no tratarse el acto impugnado de los supuestos que contempla el párrafo segundo del numeral en cita.”

3.- Inconforme con dicho acuerdo, mediante escrito presentado el **nueve de marzo de dos mil veinte** ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha once de febrero de dos mil veinte, dictado por la Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **52/2020**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

4.- Por acuerdo de diez de marzo de dos mil veinte, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo.

5.- Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista respectiva, en consecuencia, se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción II, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El presente recurso de revisión número **418/2020**, es procedente en contra del acuerdo de fecha **once de febrero de dos mil veinte**, emitido por la Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo 52/2020, en términos del artículo 285, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de un acuerdo que otorga la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, según lo dispuesto en los artículos 230 fracción I, 231, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO. OPORTUNIDAD. Previo al análisis de los agravios del recurrente, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el escrito inicial de recurso de revisión, fue presentado dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



QUINTO. En el **único** agravio del recurso de revisión, el recurrente manifiesta sustancialmente que la suspensión concedida resulta totalmente incongruente e infundada, por lo siguiente:

1) Que en virtud de que el acto impugnado lo constituye la cancelación del pago de pensión por gracia al actor, sus pretensiones consisten en el pago de dicha pensión; por lo que, la Litis se circunscribe a reconocer o no la validez de la cancelación de la pensión por gracia.

Por tanto, es incongruente que la suspensión concedida tenga por efecto el pago de la pensión por gracia, siendo que el acto impugnado es la cancelación de esta.

Máxime, cuando el hecho de realizar el pago de dicha pensión, dejaría sin materia el juicio, actualizando el sobreseimiento del mismo.

2) Que es a través de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio, la que reconozca o no la validez de la cancelación de la pensión por gracia, pues este último se trata de un acto negativo.

3) Que el considerar que se pague una pensión que no se encuentra contenida en la ley de seguridad social, conlleva un perjuicio al patrimonio del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, así como al fondo de pensión de los servidores públicos y de los pensionados.

A juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior, lo manifestado en los incisos **1)** y **2)** resulta **infundado**, en virtud de que si bien es cierto el acto impugnado en el juicio de origen, lo constituye el oficio 207C0401500000L/0670/2019 de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Coordinador de Prestaciones y Seguridad Social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; también lo es que el pago de la pensión por gracia no es la materia del juicio, sino la legalidad de la declaratoria de improcedencia en la reasignación de la pensión que venía recibiendo el actor.

Ello es así, toda vez que el pago es sólo la consecuencia del derecho a obtener una pensión.

En efecto, el artículo 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece:

“Artículo 255.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión sino a solicitud de parte, si se sigue perjuicio al interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa, cuando se actualicen a favor del particular la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora o bien, cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.”

Del precepto legal invocado con antelación, se desprende en la parte que interesa

lo siguiente:

No se otorgará la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando no se solicite por la parte afectada.
- b) Si se sigue perjuicio al interés social.
- c) Si se contravienen disposiciones de orden público.
- d) Se deja sin materia el juicio.

Asimismo, establece que la suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, siempre que proceda la medida cautelar genérica, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando se trate de actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa.
- b) Cuando se actualicen a favor del particular la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
- c) A criterio del Magistrado con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

Así pues, si de autos se advierte que el actor venía recibiendo el pago de cierta cantidad monetaria, a consecuencia de la pensión por gracia que le fue otorgada, derecho que ya había obtenido anteriormente, tal como se advierte del comprobante de pago de dos de agosto de dos mil diecinueve, visible a foja veinticinco de autos; luego entonces, resulta incuestionable que el efecto de la suspensión concedida por la Secretaria A quo fue el correcto, en virtud de que con su concesión no se deja de ningún modo sin materia el fondo del juicio de origen.

Lo anterior, en virtud de que la materia del acto impugnado en el juicio administrativo 52/2020, se centrará en determinar si es o no legal la declaratoria de improcedencia en la reasignación de la pensión que venía recibiendo el actor y no el pago de una pensión que ya había sido otorgada con anterioridad.

Máxime, cuando es de explorado derecho que la suspensión del acto impugnado, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que al momento de dictar la sentencia, pueda ser ejecutada, eficaz e íntegramente.

Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial que se cita a continuación:

“Época: Quinta Época
Registro: 395139
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte HO
Materia(s): Común
Tesis: 1184
Página: 806

SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO. Al resolver sobre



ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo."

Finalmente, por lo que se refiere a lo esgrimido en el inciso 3) resulta **inoperante**, en virtud de que no ataca los razonamientos lógico jurídicos que tuvo la Secretaría A quo para conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Resulta aplicable por simple analogía, el criterio jurisprudencial que es del tenor literal siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 188864
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Septiembre de 2001
Materia(s): Civil, Común
Tesis: I.6o.C. J/29
Página: 1147

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado."

En consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **CONFIRMA** el acuerdo de once de febrero de dos mil veinte, emitido por la Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **52/2020**.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo de once de febrero de dos mil veinte, emitida por la Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **52/2020**, para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia devuélvase las copias certificadas del expediente del juicio administrativo **52/2020** a la Séptima Sala Regional de este Tribunal, para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas; así como a la Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Séptima

Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinte**, por unanimidad de votos de los Magistrados Blanca Dannaly Argumedo Guerra, Claudio Gorostieta Cedillo y Miguel Ángel Vázquez del Pozo, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe

**LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA


**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**


**CLAUDIO GOROSTIETA
CEDILLO**


**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**


**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ
DEL POZO**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia del **recurso de revisión 418/2020**, dictada en fecha tres de septiembre de dos mil veinte.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.